

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia 11001 40 03 057 2019 00648 00

Se reconoce a la sociedad G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S., para actuar como apoderado general de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, según consta en su registro mercantil, quien actuara a través de su representante legal.

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada la Equidad Seguro Genérales Organismo Cooperativo - La Equidad Generales-, contra el auto de fecha veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020), mediante el cual se libró mandamiento de pago.

De conformidad con el artículo 318 del C.G.P., el citado recurrente en síntesis indicó, que las 58 facturas que se pretenden recaudar de forma ejecutiva no son claras, expresas y exigibles, puesto que no cumplen con el numeral 3, artículo 5 del Decreto 3227 de 2009, ya que la sociedad ejecutada omitió sentar juramento acerca de la aceptación tácita de los referidos títulos valores. De igual forma preciso, que tampoco se cumple con las exigencias previstas en el Decreto 780 de 2016. como quiera que no se allegó con los cambiales los soportes que ha establecido el Ministerio de Salud y que trata los artículos 2.5.3.4.10 y 2.6.1.4.2.20 de la normatividad en cita, y el artículo 26 del Decreto 56 del 2015 para solicitar el pago de los servicios de salud prestados a víctimas de accidentes de tránsito. En el mismo sentido se evidencia que dichas facturas son insuficientes para hacer efectivo el cobro compulsado, por ende, debe incoarse otra clase de acción donde se declare que en efecto se adeuda lo referido, pues no se logró constituir el título ejecutivo. Finalmente indico que las facturas Nos. 4000928877, 4000931465, 4000940751, 4000941211, 4000959376, 4000983842, 4000985583, 4000988707, 4000987164, 4000988038, 4001005216, y 4001010118 no pueden ser ejecutables, puesto que ha transcurrido tres años desde que se hicieron exigible, operando el fenómeno prescriptivo.

A su turno, la Fundación Oftalmológica de Santander Foscal, indicó que no son de recibido los argumentos de la parte pasiva, puesto que las facturas fueron aceptadas al momento de ser recibidas por la sociedad ejecutada, sin que esta haya procedido a devolverlas o rechazarlas, y tampoco dio cumplimiento a lo citado en el artículo 23 del Decreto 4747 de 2007 frente al desglose de estas. Agregando que las facturas aducidas no son títulos ejecutivos complejos, por tanto, no se requiere de la presentación de ningún otro documento para poder ejecutarlas, pues los soportes referentes a la prestación del servicio que trata el Decreto 4747 de 2007, no deben ser presentados ante el juez civil, sino ante el deudor para exigir su pago. De igual forma no está llamada a prosperar, la alegación referente a que debe adjuntarse la documental prevista en el Decreto 780 de 2016, pues se itera que estas fueron presentadas ante la entidad demandada y no se cumplió con el pago oportuno, lo que dio paso a que se invocara su ejecución. Por otro lado, señalo que resulta totalmente desacertado alegar que las facturas presentadas para su cobro están prescritas, ya la demanda se presentó antes de que se configurara el fenómeno prescriptivo. Finalmente itero que los títulos valores allegados prestan merito ejecutivo, y por ende, es procedente su recaudo por esta vía.

CONSIDERACIONES

Es indudable que para acceder a esta clase de cobro compulsivo debe contarse con un título que denote la condición de ejecutivo, es decir, que contenga una obligación clara, expresa y exigible proveniente del deudor o su causante, según el mandato previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, condición que comparten los títulos valores siempre que cumplan las exigencias previstas en el artículo 621 del estatuto mercantil.

Consagra la Ley comercial que la factura de venta será la que reúna los requisitos establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio, modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008, a saber: i. la fecha de vencimiento del cambial, en observancia a las previsiones del 673 ídem, *“en ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendarios siguientes a la emisión”*; ii. La indicación de la data en que se entregó, el nombre, o identificación, o firma de aquel que sea el encargado de recibirla; y iii. la constancia emitida en la factura original respecto a sus condiciones de pago por parte del emisor, vendedor, o prestador del servicio, *“la misma obligación está sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura”*.

A su turno, el artículo 773 modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013, prevé la aceptación de la factura bajo dos escenarios, el primero de ellos, bajo la modalidad de la aceptación expresa, surgiendo cuando el comprador, o beneficiario del servicio de manera personal o por quien haya sido el encargado de recibir la mercancía o el servicio prestado en las dependencias de este, imprima expresamente su aceptación y deje constancia del recibido del producto (mercancía o servicio), ya sea en el caratular, documento adherido, o guía de transporte (física o electrónica), donde deberá indicar fecha, nombre, identificación o firma de quien recibe; y la segunda, aceptación tácita, tiene cabida cuando dentro del lapso de 3 días hábiles siguientes a su recepción, el comprador, o beneficiario del servicio, no sienta reclamación alguna de su contenido, mediante su devolución o de los documentos que lo acompañan, o reclamación escrita enfilada en contra del legítimo tenedor del título o emisor. En caso en que el vendedor o prestador del servicio ponga a circular el título valor mediante endoso, deberá dejar juramento de que *“el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura”*.

Respecto a este punto la Corte Suprema de Justicia en providencia No. STC290-2021 del 27 de enero de 2021, ha precisado que:

“...La norma transcrita plantea dos escenarios para la aceptación: expresa y tácita. La primera acaece cuando la persona que recibe unas mercancías o servicios hace constar explícitamente su aceptación en la factura mediante su firma y el uso de la palabra “acepto” u otro equivalente. La segunda hipótesis deviene de actos implícitos del obligado cambiaria o de sus dependientes, por ello la misma disposición enseña que “(...) el comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor”.

(...) Así las cosas, la obligación cambiaria deviene su suerte misma de la aceptación para tornar en auténtico título valor que obliga al aceptante. Ello ocurre en el caso del comprador o el beneficiario del servicio a quien solo se le da un plazo prudencial de tres días para revocar la aceptación

porque, de lo contrario, queda irremediablemente sometido a su suerte como principal obligado, aspecto que aparece probado en el ejecutivo objeto de acción, como más adelante se expondrá...”¹

Frente a las facturas de servicio de salud, a dé acudir a los parámetros especiales señalados en la Ley 1122 de 2007 y el Decreto 4747, por medio del cual se regulan algunos aspectos de las relaciones entre los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables de dicho pago, y se dictan otras disposiciones. En su artículo 21, se establece que junto con las facturas a de presentarse los soportes de prestación de servicios de salud que establece el Ministerio de la Protección Social, para que éstas sean pagadas en oportunidad. Respecto a la devolución de las facturas, se consagro el manual de glosas, donde se prevé, que las entidades responsables del pago podrán devolver las mismas si estas no se ajustan a los parámetros que regulan el tema, el cual se surtirá al treinteno día siguiente de haber radicado la factura y sus soportes, y a su vez, el prestador del servicio cuenta con el termino de quince días para subsanar los defectos enunciados, o indicar que no hay irregularidad que ajustar, la que será atendida a los diez días siguientes de su radicación, y a los cinco días siguientes se emitirán los pagos respectivos (artículos 22 y 23).

La corporación en cita, en providencia STC3056-2021 del 24 de marzo de 2021, señalo que:

“...Dicho lo anterior, dejó por sentado que tratándose de la ejecución de obligaciones generadas por la prestación de servicios de salud, y de conformidad a la normatividad especial que rige la materia (Ley 1122 de 2007), Decreto 4747 de 2007, Decreto 3990 de 2007, Resoluciones Nos. 3047 de 2008 y 416 de 2009, Ley 1438 de 2011, Decreto 056 de 2015, Decreto 780 de 2016), debe «conformarse» debidamente el título complejo que permita de manera inequívoca librar la orden de apremio, «por estar estructurados por una pluralidad de documentos que en conjunto son los que prestan mérito ejecutivo», ultimando que, «de acuerdo con la citada reglamentación, las instituciones prestadoras del servicio de salud están habilitadas para exigir el reembolso de los gastos generados por la prestación de este servicio a la entidades responsables del pago, pero para ello fuera de librar las facturas deberán cumplir con el requisito de radicarlas junto con los soportes definidos en las normas especiales que regulan este trámite de pago, de donde surge para la receptora de tales documentos la obligación de una revisión preliminar, teniendo la oportunidad para realizar devoluciones o glosas dentro del tiempo otorgado. Luego entonces, la factura acompañada de la cuenta de cobro que no contenga glosas o devoluciones se tiene como debidamente presentada y aceptada, pero las que sí se vieron afectadas de estas circunstancias particulares, su presentación para el cobro quedará sujeto a las resultas del agotamiento de ese trámite administrativo previsto en las normas antecedentemente citadas, dado que delimitan el alcance de la obligación y determinan la exigibilidad de la misma»...”²

Teniendo en cuenta lo anterior, ha de precisarse que, al tratarse de facturas generadas como consecuencia de la prestación de servicios de salud del Régimen de Seguridad Social, estas no se rigen exclusivamente por la mentada normatividad comercial, sino que deben estar sujetos a la normatividad especiales que regulan el tema y estén vigentes. Luego se evidencia que las facturas aquí presentadas para su

¹ Radicación No. 05001-22-03-000-2020-00357-01, Magistrado ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

² Radicación No. 11001-02-03-000-2021-00732-00, Magistrado ponente ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO.

cobro no presentan merito ejecutivo, pues contrario a lo advertido por el apoderado judicial de la parte actora, deben presentarse todos los soportes de prestación de servicios de salud que demanda en la Ley 1122 de 2007, el Decreto 4747 de 2007, la Resolución 3047 de 2008, el Decreto 56 del 2015, y el Decreto 780 de 2016 a efecto completar el título ejecutivo que será exigible por la vía judicial, ya que por sí sola el cambial, no puede ser ejecutado como un título valor autónomo. Por ende, se itera que *"...la factura que se presente por servicios de salud, para que sea considerada título valor, debe tener unos requisitos adicionales y especiales establecidos en el Decreto 4747 de 2007 y la Resolución 3047 de 2008, tales como la especificación de los bienes entregados o los servicios prestados de acuerdo a un contrato verbal o escrito, así como los respectivos soportes, toda vez que de conformidad a la Ley 1231 de 2008 (artículo 3º), que modificó el artículo 774 del Código de Comercio, si el documento que se presenta como factura no cumple con estas condiciones, el mismo carece de título valor..."*³

En ese orden de ideas, se evidencias que las facturas Nos. 4000928877, 4000931465, 4000940751, 4000941211, 4000959376, 4000983842, 4000985583, 4000988707, 4000987164, 4000988038, 4001005216, 4001010118, 4001014192, 4001029681, 4001065492, 4001074159, 4001100919, 4001101806, 4001108051, 4001109765, 4001126066, 4001131396, 4001133028, 4001134555, 4001134560, 4001136329, 4001136603, 4001136644, 4001137155, 4001142195, 4001142478, 4001147535, 4001138848, 4001138853, 4001140238, 4001142923, 4001156962, 4001169284, 4001176073, 4001176896, 4001179337, 4001192997, 4001192168, 4001201471, 4001222263, 4001222543, 4001244432, 4001248066, 4001250584, 4001411215, 4001413180, 4001414012, 4001428882, 4001438662, 4001443072, 4001462180, 4001539431, y 4001596998, no reúnen los requisitos previstos en la normatividad especial que rige las prestaciones de servicios de salud, y que atañe a los contemplados en el artículo 2.6.1.4.2.20 del Decreto 780 de 2016 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, teniendo en cuenta que los dineros que se pretende recaudar derivan de los servicios de consulta especializada brindada por la ejecutante Fundación Oftalmológica de Santander Foscal a la sociedad La Equidad Seguro Generales Organismo Cooperativo - La Equidad Generales, en virtud de la póliza otorgada por dicha aseguradora, cuyo riesgo amparado son los accidentes de tránsitos. Luego se evidencia que no se acompañó los documentos que atañen a *"...2.1. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, documento que debe contener los datos específicos señalados en los artículos 2.6.1.4.3.5 y 2.6.1.4.3.6 del presente decreto (...), y 2.2. Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para el efecto..."*, de cada uno de los beneficiarios de dicha póliza, ya que solo se presentó por cada factura, una relación del número del cambial, la fecha de emisión, el nombre del usuario, identificación, nota crédito, valor factura, código de autorización y episodio.

Por lo tanto, se revocará la orden de apremio recurrida, puesto que le asiste razón a los argumentos planteados por el extremo pasivo, ya que las facturas base de ejecución deberán analizarse a la luz de la Ley 1122 de 2007, Decreto 4747 de 2007, la Resolución 3047 de 2008, el Decreto 56 del 2015, y el Decreto 780 de 2016, y no bajo los preceptos normativos del estatuto mercantil, a efecto de determinar si los cambiales reúnen las exigencias propias de los títulos ejecutivos complejos, ya que la

3 Providencia STC930-2021 del 8 de febrero de 2021, Radicación No. 11001-02-03-000-2021-00177-00, Magistrado Ponente FRANCISCO TERNERA BARRIOS.

acreencia reclamada necesita que se le acompañe de otra documental para que preste mérito ejecutivo.

En ese orden de ideas se revocará la providencia censurada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el proveído del 24 de septiembre de 2020, por las motivaciones expuestas en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: NEGAR la orden de apremio como quiera que las facturas Nos. . 4000928877, 4000931465, 4000940751, 4000941211, 4000959376, 4000983842, 4000985583, 4000988707, 4000987164, 4000988038, 4001005216, 4001010118, 4001014192, 4001029681, 4001065492, 4001074159, 4001100919, 4001101806, 4001108051, 4001109765, 4001126066, 4001131396, 4001133028, 4001134555, 4001134560, 4001136329, 4001136603, 4001136644, 4001137155, 4001142195, 4001142478, 4001147535, 4001138848, 4001138853, 4001140238, 4001142923, 4001156962, 4001169284, 4001176073, 4001176896, 4001179337, 4001192997, 4001192168, 4001201471, 4001222263, 4001222543, 4001244432, 4001248066, 4001250584, 4001411215, 4001413180, 4001414012, 4001428882, 4001438662, 4001443072, 4001462180, 4001539431, y 4001596998, no reúnen los requisitos de la Ley 1122 de 2007, Decreto 4747 de 2007, la Resolución 3047 de 2008, el Decreto 56 del 2015, y el Decreto 780 de 2016.

TERCERO: Ordenar a costa de la parte ejecutante, el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución y con las constancias respectivas hágasele entrega de ellos.

Para tal efecto, se deberá agendar cita para el ingreso a la sede judicial de acuerdo a lo previsto en la Circular DESAJBOC20-61 del Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial Bogotá - Cundinamarca.

CUARTO: Ordenar el archivo del expediente, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARLENE ARANDA CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**776d3fcbcdf9ef0675c029e7fb697eab7cd571548d78c9fb5accb9775
50b2f1**

Documento generado en 31/05/2021 07:00:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**